Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Por Costas
Ejecutante	Gladis Elena Cobaleda Bedoya
Ejecutado	José Heriberto García García
Radicado	05001-31-10-011-**2021-00219**-00
Instancia	Única
Decisión	No Acoge Oposición a Auto da Por Terminado el Proceso

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la ejecutante manifiesta que se opone al auto que dio por terminado el presente juicio ejecutivo por costas procese el despacho a precisar lo siguiente:

Dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por el valor peticionado por la parte ejecutante en la demanda, esto es, la suma de **$ 5.460.000 pesos** y dentro del mismo auto se ordenó la notificación al ejecutado con la advertencia que tenía cinco días para pagar si consideraba que debía la suma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago o diez días para proponer excepciones.

En cumplimiento de lo anterior y dentro del término establecido el ejecutado realizó el pago de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, acto que dio origen a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es plenamente conocido de ley que los intereses generados en un proceso ejecutivo se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, cosa que no ocurrió en este caso ya que no se llegó hasta esa instancia procesal debido que el ejecutado pagó la suma ordenada en el mandamiento de pago para poner fin al proceso.

En razón de lo anterior, no es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el apoderado de la ejecutante, donde argumenta además que el pago no corresponde a la obligación contemplada en el mandamiento de pago olvidando que dicho monto va en armonía con lo pedido por el mismo en el escrito de la demanda.

Es meritorio precisar, que estamos en presencia de un proceso ejecutivo por costas conexo al proceso ejecutivo con radicado **2018-674** que dio origen a las costas que acá se cobran, razón por la cual es desconcertante para esta célula judicial que el distinguido profesional del derecho alegue que la consignación de realizó en el proceso originario las costas echando de menos, que el uno es conexo al otro donde están involucradas las mismas partes y por ende es obvio utilizar el mismo número de cuenta para realizar los depósitos judiciales.

Igualmente el ilustre togado tacha de falsa la verificación que realizó el juzgado del pago de la obligación, pretendiendo sutilmente endilgar alguna irregularidad; misma que con toda certeza no ha sucedido en el asunto que se estudia, porque indubitablemente una vez aportado el recibo de consignación por la parte ejecutada lo primero que hace el juzgado es corroborar la cuenta de depósitos judiciales que dicho dinero repose en la cuenta hecho que efectivamente ocurrió; sin que sea admisible siquiera insinuar alguna **maniobra fraudulenta** en ese trámite de verificación, afirmación que goza del apelativo de mendaz e inapropiada, en la medida en que esta provista de total ligereza, porque esa no es la costumbre que caracteriza al grupo de colaboradores actuales de éste recinto jurisdiccional, a quienes no nos asiste ningún interés particular en las controversias a nuestro cargo.

Ahora bien, esos planteamientos debieron ser exteriorizados por medio de los recursos de ley y dentro de las oportunidades previamente establecidas por el CGP, que valga decir, fueron absolutamente desaprovechadas por quien ahora pretende venia favorable a su pedimento, luego de que la providencia aludida se encuentra en firme, precisamente por la ausencia de impugnación por parte de los interesados.

En virtud de todo lo anterior, no es acogida por esta judicatura la oposición que realiza el apoderado de la parte ejecutante del auto que da por terminado el presente juicio ejecutivo análogo por costas y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Se le significa al insigne letrado, que le asiste todo el derecho para recurrir a los amparos legales y constitucionales que estime pertinentes para obtener la revisión de los procesos. A la espera de ello, estaremos muy atentos.

CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30aeba4673398fa68490586bf9c15ca35cc52ac2d2efde91d1d4f11c82558b60
Documento generado en 26/07/2021 02:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica